

# GUATECIQUE

ABOGADOS ESPECIALIZADOS

«Atenderemos su caso con veracidad, sinceridad y lógica»

Conciliador-Nacional.

**LIQUIDACIÓN DE:**

Herencias, sociedades conyugales y maritales de hecho.

**DEMANDAS DE PENSIONES:**

Sustitución y sobrevivientes.

**PENAL:**

Responsabilidad civil: Contractual, Extracontractual y Delictual.

Dirección: Calle 86 con 42B1-159/Telefonía: 300-5790-235. Correo electrónico: gguateciquet-5219@hotmail.com

Barranquilla-Colombia.

196

Barranquilla, 04-02-2019

Doctor:

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla

E.S.D.

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**REF.** PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA

**DEMANDANTE:** FLORIBERTO APERADOR FONSECA

**DEMANDADO:** INVERSIONES BLANCO Y COMPAÑÍA LIMITADA

**RAD.** 535-2009 *proveniente de 6-civil-circuito*

**GERMAN GUATECIQUE TAMAYO**, mayor de edad, vecino de este distrito, identificado con cedula de ciudadanía como aparece en mi respectiva firma, abogado titulado, concurro ante su despacho haciendo uso al poder que me ha conferido en debida forma el Sr. **FLORIBERTO APERADOR**, también mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, concurro ante su despacho Sra. Juez, a dar contestación a la demanda de pertenencia del **TERCERO AD EXCLUDENDUM SR. JOSÉ JOHNNIER SANDOVAL ROMERO**, también mayor de edad y residenciado en esta ciudad contra **FLORIBERTO APERADOR FONSECA**, estando dentro del término legal me permito dar contestación a la demanda al tenor del artículo 96 del Código General del Proceso, y mediante cuaderno separado presentaré demanda de reconvencción e incidente de desconocimiento de documento.

## HECHOS

**PRIMERO-** En cuanto al presente, me permito manifestar que es cierto en razón a que este bien inmueble de mayor extensión desde el año 2001 viene siendo ocupado como señor y dueño y sin reconocer dominio ajeno por el Sr. **FLORIBERTO APERADOR FONSECA**, tal como está acreditado en la inspección judicial practicada por este mismo despacho y las declaraciones extra juicios aportadas con la presente demanda. Ratificadas ante este mismo juzgado el día 25 de julio de 2018 por parte del declarante OSCAR ENRIQUE SANDOVAL ORTIZ y el Sr. VICTOR MANUEL SANDOVAL ORTIZ, quienes manifestaron bajo la gravedad de juramento "que en el año 2001 le vendieron la posesión al Sr. FLORIBERTO APERADOR FONSECA de un lote de terreno con sus respectivas mejoras ubicado en la prolongación Vía 40 de la ciudad de Barranquilla, finca la Virgencita, cuyos linderos NORTE 236 MTS, linda con zona o baldíos ANGADIZOS, SUR 236 MTS, linda con camino en medio antigua línea ferrea en medio, frente a los predios de los herederos de HENNESEY, ESTE 500 MTS, linda con el resto del predio mayor, que se reserva el exponente vendedor, OESTE 500 MTS, linda con terrenos baldíos, que en dicho predio se encuentra construida una casa en material en mal estado, techa de tejo y etenit, pisos de cemento, consta de salas, cocina, baño, tres alcobas, patio, con servicios públicos de agua y luz, en la cual vivimos aproximadamente 30 años, ya que desde niños nos fuimos a vivir con nuestra madre".

**SEGUNDO-** En cuanto este hecho, me permito confesar que sí es cierto, que dentro del inmueble descrito en el hecho primero, y que constituye el terreno de mayor extensión, se encuentra comprendido un área de aproximadamente 2.914,50 MTS<sup>2</sup>, contrario a lo que afirma el prescribiente, esta porción de terreno no se encuentra dentro del comercio y respecto a que el Sr. **JOSÉ JOHNNIER SANDOVAL ROMERO** ejerza posesión sobre dicha porción desde el año 2009 en forma pacífica, quieta y tranquila y con ánimo de señor y dueño es contraria a la verdad material y real toda vez que el Sr. **OSCAR ENRIQUE**

## GUATECIQUE

ABOGADOS ESPECIALIZADOS

«Atenderemos su caso con veracidad, sinceridad y lógica»

Conciliador-Nacional.

LIQUIDACIÓN DE:

Herencias, sociedades conyugales y maritales de hecho.

DEMANDAS DE PENSIONES:

Sustitución y sobrevivientes.

PENAL:

Responsabilidad civil: Contractual, Extracontractual y Delictual.

Dirección: Calle 86 con 42B1-159/Telefonía: 300-5790-235. Correo electrónico: gguateciquet-

5219@hotmail.com

Barranquilla-Colombia.

**SANDOVAL ORTIZ** desmiente categóricamente en su declaración rendida bajo la gravedad de juramento ante este despacho dentro del proceso de pertenencia de la referencia, al declarar que el predio de mayor extensión al que se ha hecho referencia en el hecho primero le fue vendido los derechos de posesión al Sr. **FLORIBERTO APERADOR FONSECA** desde el año 2001 y reconociéndolo como dueño. Por lo tanto, no puede afirmar el prescribiente que ejerce posesión quieta y pacífica sobre la porción de terreno pretendida en pertenencia por parte del Sr. **JOSÉ JOHNNIER SANDOVAL ROMERO**, pues resultaría ilícito la venta del mismo bien a dos personas diferentes, a sabiendas que lo ilícito no genera derecho ni obligaciones y el Estado no puede amparar ni proteger objetos ilícitos como ocurre en el presenta caso, puesto que si dicho terreno ya había sido objeto de venta de posesión por los Srs. **SANDOVAL ORTIZ** al Sr. **APERADOR FONSECA**, se está demostrando que el Sr. **JOSÉ JOHNNIER SANDOVAL ROMERO** sería un usurpador de la posesión.

**TERCERO-** La presente confesión hecha por la apoderada del prescribiente carece de toda veracidad, ni puede ser de buena fe, ni es continua, ni es pacífica; toda vez que para acreditar lo aquí expuesto se valen de lo dicho por el Sr. **VÍCTOR MANUEL SANDOVAL ORTIZ**, quien bajo la gravedad del juramento manifiesta que le fue vendido el derecho de posesión del predio de mayor extensión dentro del cual se encuentra comprendido el de menor extensión al cual hace referencia el presunto prescribiente al hecho tercero.

**CUARTO-** En cuanto a lo que respecta a este hecho, resulta ser falso ya que el prescribiente manifiesta que el lote de menor extensión lo adquirió mediante compra de derechos de posesión al Sr. **VÍCTOR SANDOVAL**, a través de la Escritura Pública 1483 de la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla en fecha 15 de septiembre del 2009. En primer término tenemos, que la togada pretende hacer ver que estamos frente a una escritura pública de venta de derechos de posesión, lo cual es un desacierto por parte de la togada al pretender pasar de una simple escritura protocolaria y dirigirla al estatus elevado de escritura pública; a sabiendas que el artículo 243 del Código General del Proceso ("téngase como escritura pública: el autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo": a esto se le denomina escritura pública y no pretender inducir en error probatorio tanto al Juez como a las partes). En cuanto a que la escritura protocolaria reúne los requisitos de escritura pública sin ser ciertos y lo más grave del asunto, es que el citado documento protocolaria 1483 contentiva de la venta de la posesión del predio de menor extensión por parte del Sr. **VÍCTOR SANDOVAL** al señor **JOSÉ JOHNNIER SANDOVAL ROMERO QUEDÓ EXPRESO EN EL MISMO TEXTO QUE ESTA ESCRITURA SOLO VA DESTINADA A OBTENER LA INSCRIPCIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL ANTE EL INSTITUTO GEOGRÁFICO DE AGUSTÍN CODAZZI Y CON ESE SOLO FIN**, por lo tanto, resulta temerario pretender acreditar a través de un simple documento protocolario hacer ver que se trata de una escritura pública. Es un acto temerario y de mala fe.

**QUINTO-** Correspondiente a este hecho, me permito confesar que sí es cierto que el señor **VÍCTOR SANDOVAL Y SU HERMANO OSCAR ENRIQUE SANDOVAL ORTIZ** mantuvieron la tenencia del inmueble de mayor extensión por más de 22 años, pero como se dejó en claro en los hechos anteriores, que la posesión y la tenencia que estos ejercían sobre el predio, le fue vendida por estos al Sr. **FLORIBERTO APERADOR FONSECA** desde el año 2001.

**SEXTO-** En cuanto a este punto, referente a la suma de posesiones pretendida por el prescribiente entre su vendedor **VÍCTOR SANDOVAL** -anterior poseedor- y el actual **JOSÉ JOHNNIER SANDOVAL ROMERO** suman una posesión sobre la porción del inmueble

# GUATECIQUE

ABOGADOS ESPECIALIZADOS

«Atenderemos su caso con veracidad, sinceridad y lógica»

Conciliador-Nacional.

LIQUIDACIÓN DE:

Herencias, sociedades conyugales y maritales de hecho.

DEMANDAS DE PENSIONES:

Sustitución y sobrevivientes.

PENAL:

Responsabilidad civil: Contractual, Extracontractual y Delictual.

Dirección: Calle 86 con 42B1-159/Telefonía: 300-5790-235. Correo electrónico: gguateciquet-

5219@hotmail.com

Barranquilla-Colombia.

198

descrita en el hecho tercero y que hace parte del terreno de mayor extensión por más de 25 años; lo cual no es verdad, al tener del artículo 778 y 2521 del Código Civil, la apoderada del prescribiente pretende añadir las posesiones de su antecesor a la suya, pero olvida tener en cuenta que en este caso la suma de posesiones de su antecesor sea apropiada con sus calidades y vicios, en este caso como es que el Sr. **VÍCTOR SANDOVAL RECONOCE EN SUS DECLARACIONES PROCESAL Y EXTRAPROCESAL AL SR. FLORIBERTO APERADOR COMO POSEEDOR, DUEÑO Y SEÑOR DEL TERRENO DEL DE MAYOR EXTENSIÓN.** Y posesión que nunca le ha sido interrumpida.

Olvida la togada, que la figura de suma de posesiones debe cumplir ciertas exigencias **Y TODAS ACUMULATIVAS:**

- A) **TÍTULO IDEONEO QUE SIRVA DE PUENTE O VÍNCULO SUSTANCIAL ENTRE ANTECESOR Y SUCESOR.**
- B) **QUE LAS POSESIONES DE SU ANTECESOR Y SU SUCESOR SEAN CONTINUAS E INTERRUPTIDAS QUE NO SE HAYAN RECONOCIDO DOMINIO AJENO.**
- C) **ENTREGA DEL BIEN, LA CUAL DESCARTA LA SITUACIÓN DERIVADA DE LA USURPACIÓN O EL DESPOJO, QUE AQUELLOS SEÑALADOS COMO POSEEDORES TUVIERON EFECTIVAMENTE LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑOS PÚBLICA E INTERRUPTIDAMENTE DURANTE CADA PERIODO, ES ASÍ QUE LA PRUEBA DE LA POSESIÓN DEBE SER CONTUNDENTE Y FEHACIENTE PARA LOGRAR LA SUMATORIA DE POSESIONES QUE SE PRETENDE.**

En cuanto a la idoneidad del título tenemos que la presunta escritura protocolaria No. 1483 del 15 de septiembre del 2009 que utiliza como medio probatorio el prescribiente para acreditar la compra de los derechos de posesión vendidos por el Sr. **VÍCTOR SANDOVAL ORTIZ**, es un documento que es auténtico ya que proviene de la atestación del Sr. **VICTOR SANDOVAL ORTIZ, PERO SU CONTENIDO NO ES VERAZ, ES CONTRARIO A LA VERDAD REAL Y MATERIAL, ASÍ LO MANIFESTÓ EL MISMO SEÑOR VÍCTOR TANTO EN SU DECLARACIÓN EXTRAPROCESO ANTE LA NOTARÍA SEGUNDA EL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2009 Y RATIFICADA EN SU DECLARACIÓN JURAMENTADA VERTIDA ANTE EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** el día 25 de julio del 2018.

**SÉPTIMO-** En cuanto a este hecho, me permito dejar en claro, que para que se dé la posesión esta debe contener dos elementos que la configuran **UNO SUBJETIVO DENOMINADO ANIMUS**, que se manifiesta por el ocupante de la cosa, de ser el dueño de la misma sin que reconozca dominio ajeno y el otro de carácter externo reconocido como **CORPUS**, el cual se estructura con la detentación material del respectivo bien inmueble como ocurre en este caso que el Sr. **VÍCTOR TAMAYO** confiesa mediante declaración reconocer el dominio ajeno en cabeza del señor **FLORIBERTO APERADOR** sobre el bien de mayor extensión, por lo tanto, mal podría afirmarse que el prescribiente tenga la posesión sobre el lote de menor extensión sin que se haya reconocido dominio ajeno, lo cual no resulta veraz, puesto que si es el mismo señor **VÍCTOR SANDOVAL** quien dice haberle vendido el derecho de posesión al prescribiente **JOSÉ JOHNNIER SANDOVAL ROMERO**, su antecesor está reconociendo el derecho de dominio en propiedad del Sr. **FLORIBERTO APERADOR.**

**OCTAVO-** Respecto a este punto es preciso aclarar sobre lo contenido en cada una de las viñetas:

Primera y segunda viñeta: son actos externos que no acreditan posesión.

## GUATECIQUE

ABOGADOS ESPECIALIZADOS

«Atenderemos su caso con veracidad, sinceridad y lógica»

Conciliador-Nacional.

**LIQUIDACIÓN DE:**

Herencias, sociedades conyugales y maritales de hecho.

**DEMANDAS DE PENSIONES:**

Sustitución y sobrevivientes.

**PENAL:**

Responsabilidad civil: Contractual, Extracontractual y Delictual.

Dirección: Calle 86 con 42B1-159/Telefonía: 300-5790-235. Correo electrónico: gguateciquet-

5219@hotmail.com

Barranquilla-Colombia.

199

Tercera viñera: el prescribiente manifiesta haber realizado construcciones de mejoras útiles, que incluyen encerramiento lateral y frontal del inmueble, construcción de bodegas, nos indica que dichas construcciones se efectuaron en terreno ajeno. Tal y como lo reconoce, el Sr. **VÍCTOR SANDOVAL Y EL PRESCRIBIENTE EN EL HECHO PRIMERO DE ESTA DEMANDA.**

**NOVENO-**. Constituye un desacierto por parte de la togada, al pretender demostrar o acreditar que su prohijado a poseído el inmueble aportando copia de la escritura protocolaria 1483 ante la Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla del 15 de septiembre del 2009, como ya se dejó anteriormente aclarado, este documento no reúne los requisitos o elementos de escritura pública, por lo tanto mal puede pretender acreditar una posesión a través de un documento que no es idóneo y que será desconocido mediante incidente.

**DÉCIMO-**. Se incurre en las mismas irregularidades antes mencionadas en cuanto a que el prescribiente ha ejercido una posesión sobre el terreno de menor extensión de manera interrumpida de buena fe y por quien le fuera su predecesor (**VÍCTOR SANDOVAL**) por más de 20 años, a sabiendas que el señor **VÍCTOR SANDOVAL** en el año 2018 en las tantas veces declaraciones extrajuicios y ratificación antes este despacho reconoce **como ÚNICO POSEEDOR AL SEÑOR FLORIBERTO APERADOR DESDE EL AÑO 2001**, por lo tanto, resulta improcedente y fuera de todo contexto legal y constitucional, pretender por la vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el predio que hace parte del terreno de mayor extensión y cuyo dominio ejerce el señor **FLORIBERTO APERADOR FONSECA DESDE EL AÑO 2001**.

**DÉCIMO PRIMERO-**. Resulta temeraria la afirmación de la togada al afirmar que dentro del predio de mayor extensión existen otros poseedores, puesto que en caso de que llegasen a existir, serían poseedores de mala fe o usurpadores de la posesión que le existen al señor **FLORIBERTO APERADOR FONSECA** sobre el terreno de mayor extensión, también se miente cuando afirma que no existe interrupción civil cuando el mismo Sr. **VÍCTOR SANDOVAL**, que aparece revendiendo la posesión que ya había vendido con anterioridad y reconociendo al Sr. **APERADOR COMO LEGÍTIMO POSEEDOR**.

**DÉCIMO SEGUNDO-**. En cuanto a este punto le corresponde a la apoderada del prescribiente demostrarlo.

### EXCEPCIONES DE MÉRITO

**PRIMER-. PREVALENCIA NORMATIVA.** Artículo 624 del C.G.P., modifícase el artículo 40 de la ley 153 de 1887, el cual quedará así: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir". Téngase presente honorable Juez, que el Código General del Proceso entró en vigencia desde el 01 de enero del 2016 en la ciudad de Barranquilla, el departamento del Atlántico, República de Colombia. Por lo tanto, debe tenerse presente que la normatividad procesal civil no tiene efectos retroactivos, pero, sin embargo, la presente demanda de pertenencia formulada por **JOSÉ JOHNNIER SANDOVAL ROMERO** en el 2018 se le pretende dar un trámite acomodado al Código de Procedimiento Civil, que se encuentra derogado, incluso haciendo uso a la figura jurídica **TERCERO AD EXCLUDENDUM**, a pesar de tener pleno conocimiento de su derogatoria. Lo cual, constituye una violación manifiesta al debido proceso, artículo 29 de la Constitución nacional, específicamente a las normas propias de cada juicio y dentro del término de la

# GUATECIQUE

ABOGADOS ESPECIALIZADOS

«Atenderemos su caso con veracidad, sinceridad y lógica»

Conciliador-Nacional.

LIQUIDACIÓN DE:

Herencias, sociedades conyugales y maritales de hecho,

DEMANDAS DE PENSIONES:

Sustitución y sobrevivientes.

PENAL:

Responsabilidad civil: Contractual, Extracontractual y Delictual.

Dirección: Calle 86 con 42B1-159/Telefonía: 300-5790-235. Correo electrónico: gguateciquet-

5219@hotmail.com

Barranquilla-Colombia.

vigencia de cada norma. Por lo tanto, resulta ser una vía de hecho el haberse admitido la presente demanda por encima de lo estatuido en la ley vigente.

**SEGUNDA-. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO.** Artículo 70 del C.G.P. y 62 del Código de Procedimiento Civil: *“Los intervinientes y sucesores del que trata este Código retomarán el proceso en el momento en que se halle en el momento de su intervención”*; por otra parte, el artículo 625 del C.G.P., transito de legislación, numeral 1, letra B): **SI YA SE HUBIESE PROFERIDO EL AUTO QUE DECRETE PRUEBAS, ESTA SE PRACTICARÁN CONFORME A LA LEGISLACIÓN ANTERIOR, CONCLUÍDA LA ETAPA PROBATORIA SE CONVOCARÁ A LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DEL QUE TRATA EL PRESENTE CÓDIGO.**

La presente normatividad, es clara, precisa y cristalina, no permite ninguna ambigüedad, puesto su tenor literal no permite acudir al espíritu de la misma dada a su entendimiento literal claro, pues en este caso el proceso de pertenencia instaurado por el Sr. FLOLIBERTO APERADOR FONSECA cumple con el presupuestado antes mencionado, el auto que decretó las pruebas, incluso ya se encuentran practicadas en su totalidad, y la norma señala que una vez concluida la etapa probatoria se convocará a audiencia, resulta lo inesperado, que se le pretende dar trámite a un tercer interviniente dentro del proceso referenciado bajo el pretexto de que se dé trámite a la demanda de pertenencia bajo el contexto del Código de Procedimiento Civil y de paso hacer retrotraer el proceso inicial bajo el argumento o figura del tercero **EXCLUDENDUM** cuando las citadas normas procesales señalan que los intervinientes sucesorales deben retomar el proceso en el momento que se hallen en el momento de su intervención. Y en este caso, tenemos que estamos en la etapa conclusiva probatoria. Por lo tanto, resulta incoherente darle una interpretación al artículo 625, numeral 1, letra B, que **EL PROCESO PUEDE SER REVERSIBLE A SABIENDAS QUE LITERALMENTE LA NORMA EXPRESA Y SE REFIERE ÚNICAMENTE A QUE LAS PRUEBAS SE PRACTIQUEN AL TENOR DEL ANTERIOR NORMATIVIDAD, PERO ELLO NO IMPLICA, NI AUTORIZA, NI FACULTA, QUE LOS TERCEROS INTERVINIENTES PUEBAN HACER REVERSIBLE EL PROCESO.**

## PRETENSIONES

**PRIMERA-.** Despachar negativamente las pretensiones del prescribiente JOSÉ SANDOVAL ROMERO, teniendo presente que la acción prescriptiva instaurada no cumple con los requisitos de ley, como son: tiempo de posesión y la posesión sobre el predio a prescribir, ya que la suma de posesiones aludida a esta demanda como el tiempo de posesión contabilizado a partir del 15 de septiembre del 2009 ni siquiera cumple con el lapso de tiempo de diez años como lo estatuye el artículo 8 de la ley 791 del 2002, el cual reformó el artículo 2536 del Código Civil. De otra parte, tampoco dejó en claro, lo estatuido en la ley 153 de 1887, que dice: la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley y que no hubiere completado aun el tiempo de promulgarse y otra que la modifique podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente, pero eligiendo la última, la prescripción no empezará a contarse sino hasta la fecha en la que la ley nueva empezara a regir, la togada dejó en el limbo cuál de las normas le aplicaría, dado a que tenía la obligación legal de especificarlo.

**SEGUNDA-.** Teniendo presente, que la primera pretensión es inviable, por las razones jurídicas y constitucionales expuestas en la pretensión primera no podrá dársele cumplimiento a esta segunda pretensión.

## GUATECIQUE

ABOGADOS ESPECIALIZADOS

«Atenderemos su caso con veracidad, sinceridad y lógica»

Conciliador-Nacional.

**LIQUIDACIÓN DE:**

Herencias, sociedades conyugales y maritales de hecho.

DEMANDAS DE PENSIONES:

Sustitución y sobrevivientes.

**PENAL:**

Responsabilidad civil: Contractual, Extracontractual y Delictual.

Dirección: Calle 86 con 42B1-159/Telefonía: 300-5790-235. Correo electrónico: gguateciquet-5219@hotmail.com

Barranquilla-Colombia.

**TERCERA-** En razón a que las dos pretensiones anteriores deben ser despachadas desfavorablemente resulta inadecuado pretender la inscripción de una sentencia nugatoria.

**CUARTA-** Que se condene en costas y agencias en derecho al demandante prescribiente **JOSÉ SANDOVAL ROMERO**.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 778 2521 y 2536, del Código Civil.
- Artículo 62 del Código de Procedimiento Civil.
- Artículo 70, 624 del C.G.P.
- Artículo 153 de 1887.
- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, No. SC 3493/2014, Bogotá D.C., del 20 de marzo del 2014, Ref. Expediente No. 050453103-001-2007-0012001 Sala 22 de Mayo del 2013.
- Artículo 96 y SS del Código General del Proceso.
- Ley 791 del 2002.

### PRUEBAS

**1). DOCUMENTALES.** Téngase como pruebas documentales, todas las pruebas insertadas y practicadas en el proceso original o de la referencia. Entre ellas: declaraciones juradas para fines extraprocesales del Sr. **VICTOR SANDOVAL ORTIZ Y OSCAR ENRIQUE SANDOVAL ORTIZ**, ratificación que el Sr. **VICTOR SANDOVAL ORTIZ Y OSCAR ENRIQUE SANDOVAL ORTIZ** emitidas bajo la gravedad de juramento ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, Registro de Tradición respecto al terreno de mayor extensión, distinguido con el No. De Matrícula inmobiliaria 040-30938 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, testimonio del Sr. HERNAN VILLA CALLE, dictamen pericial e inspección policial.

**2). EL PODER CON EL QUE ACTÚO.**

**3).** Solicito a la Juez, al tenor del artículo 262 del C.G.P. que en razón a que el documento protocolario 1483 del 2009 de la Notaría Segunda de Barranquilla, corresponde a un tercer, solicito que se cite al Sr. VÍCTOR SANDOVAL ORTIZ, a que se ratifique del contenido del mismo, para que pueda ser apreciado por la Sra. JUEZ, en caso de no ratificación, no serápreciado dicho documento por su señoría para los efectos del resuelve de la demanda.

### NOTIFICACIONES

Al suscrito abogado en la calle 43 No. 33-100, conjunto residencial Club Chiquinquirá, ubicado en la ciudad de Barranquilla.

Al podernande, FLORIBERTO APELADOR en la dirección que se relaciona en la demanda original.

# GUATECIQUE

**ABOGADOS ESPECIALIZADOS**

*«Atenderemos su caso con veracidad, sinceridad y lógica»*

Conciliador-Nacional.

**LIQUIDACIÓN DE:**

Herencias, sociedades conyugales y maritales de hecho.

**DEMANDAS DE PENSIONES:**

Sustitución y sobrevivientes.

**PENAL:**

Responsabilidad civil: Contractual, Extracontractual y Delictual.

Dirección: Calle 86 con 42B1-159 / Telefonía: 300-5790-235. Correo electrónico: gguateciquet-5219@hotmail.com

Barranquilla-Colombia.

## ANEXOS

- El poder con el que se actúa.

Atentamente,

**GERMAN GUATECIQUE TAMAYO**

C.C. 5.774.520 de San Gil - Santander

I.P. 26.496 del C.S. de la J.



203

**GUATECIQUE.**  
**ABOGADOS ESPECIALIZADOS.**

"Atenderemos su caso con veracidad, sinceridad y lógica"  
Conciliador - Nacional.

**LIQUIDACION DE:**

Herencias, sociedades conyugales y matriculas de hecho.  
DEMANDAS DE PENSIONES  
Sustitución y sobrevivientes.

**PENAL.**

Responsabilidad civil: Contractual, Extracontractual y Delictual.  
Dirección: Calle 86 con 42B1-15-/telefonía: 300-579-2535.  
Correo electrónico: [gguateciquet5219@hotmail.com](mailto:gguateciquet5219@hotmail.com)  
Barranquilla-Colombia.

Señor(a)

**JUEZ 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
E. S. D.

**ASUNTO: PODER.**

REF. PROCESO DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE: FLORIBERTO APERADOR FONSECA  
DEMANDADO: INVERSIONES IGNACIO BLANCO Y CIA LTDA.  
RAD: 00535/2009

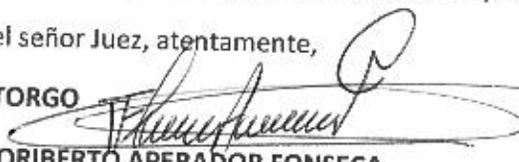
**FLORIBERTO APERADOR FONSECA** mayor de edad, con domicilio y residencia en el distrito de Barranquilla, identificado con cedula de ciudadanía N°6.772.978 de Tunja Boyacá, correo electrónico, [floribertoa@yahoo.com](mailto:floribertoa@yahoo.com), por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente a el Doctor **GERMAN GUATECIQUE TAMAYO**, mayor de edad con domicilio y residencia en el distrito de Barranquilla, identificado con cedula de ciudadanía N°5.744.520 de San Gil Santander, T.P N° 26.496 del C.S.J. , correo electrónico [gguateciquet-5219@hotmail.com](mailto:gguateciquet-5219@hotmail.com) para que en mi nombre y representación DE CONTESTACION A LA DEMANDA DE PERTENENCIA formulada por el señor JOSE JOHNNER SANDOVAL ROMERO contra FLORIBERTO APERADOR dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado que queda facultado para recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, tachar de falso cualquier documento o desconocerlo e interponer toda clase de recursos en beneficios de mis legítimos intereses, desistir de cualquier demandado y allanarse a la demanda.

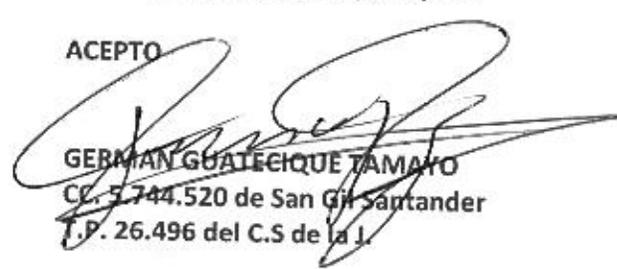
Solicito a su señoría, reconocerle personería a mi apoderado, para los efectos y dentro de los términos en que se encuentra conferido el presente mandato judicial.

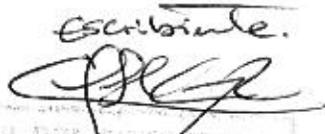
Del señor Juez, atentamente,

OTORGO

  
FLORIBERTO APERADOR FONSECA  
CC. N° 6.772.978 de Tunja Boyacá

ACEPTO

  
GERMAN GUATECIQUE TAMAYO  
CC. 5.744.520 de San Gil Santander  
T.P. 26.496 del C.S de la J.

*Escribiente.*  


JUAN PABLO BARRANQUILLA	
PRESENTACION PERSONAL	
FECHA	05 FEB 2019
EXCUSE	German Guatecique Tamayo
CC. NO.	5.744.520 DE San Gil
T.P.	26496 - 01



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



72809

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Nueve (9) del Círculo de Barranquilla, compareció: **FLORIBERTO APERADOR FONSECA**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0006772978 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



5kch2t3yn5qw  
30/01/2019 - 16:33:41:283



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**NORBERTO DAVID SALAS GUZMÁN**  
Notario nueve (9) del Círculo de Barranquilla

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 5kch2t3yn5qw

